



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 547-2013-MPH/A

Ayacucho, **13 AGO. 2013**

VISTO:

El Recurso de Apelación con registro N° 11087, interpuesto por el administrado FAUSTINO QUISPE SERPA, contra la Resolución Jefatural N°179-2013-MPH/OAFURRHH de fecha 08 de mayo del 2013 y el Dictamen Legal N° 30, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 05 de Agosto de 2013 y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la solicitud con Reg. N° 07560, de fecha 09 de abril del 2013, promovido por el administrado FAUSTINO QUISPE SERPA, sobre permiso por espacio de 01 día, 11-04-2013 por salud;

Que, con Carta N° 073-2013-MPH/A-23.26 de fecha 10 de abril del 2013, le comunican la improcedencia de su petición referente al permiso a cuenta de sus vacaciones al administrado FAUSTINO QUISPE SERPA por el día 11 de abril del 2013;

Que, asimismo con Resolución Jefatural Nro. N°179-2013-MPH/OAF-URRHH, le declaran infundado el recurso de reconsideración y valido con todos su efectos legales la referida Carta;

Que, con Informe N° 147-2013-MPH/A-23.26 de fecha 30 de mayo del 2013 el jefe de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación incoado por el administrado FAUSTINO QUISPE SERPA contra la acotada Resolución Jefatural;

Que, argumentando que su despacho no ha tenido en consideración que si bien la cita y receta médica tiene fecha 10 de abril del 2013, sin embargo el funcionario referido no se percató que el tratamiento es en la ciudad de Lima y duro hasta el día siguiente, es decir, 11 de abril del 2013 donde le inyectaron conforme lo indicado en su receta médica y en horas de la noche viajo hacia la ciudad de Ayacucho, quedando probado su tratamiento, por lo que, pide se le considere la licencia por salud, y además que dicha resolución contraviene lo establecido en el inciso e) del Art. 24 del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativo y de Remuneraciones y el Art. 109 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y su reglamento inciso a) y c) del Art. 110 y Art. 111 de Decreto Ley 22482 y su Reglamento;

Que, la Resolución Jefatural N° 179-2013-MPH/OAF-URRHH de fecha 08 de mayo del 2013, mediante cuyo acto administrativo se le declaró Infundado el recurso administrativo de reconsideración, se fundamenta en la consideración que el impugnante anexo a su recurso una consulta por traumatología del policlínico peruano japonés, una receta del mismo policlínico y una cita médica con inscripción de H.C. A359067, hora 8.11 a.m. Consultorio 117 como nuevas pruebas; sin embargo, se advierte que la consulta por traumatología y la receta médica del policlínico peruano japonés tienen como fecha 10 de abril del 2013 Y la petición solicitada primigeniamente es respecto al día 11 de abril del 2013; mientras que la cita médica con inscripción de H.C A359067, hora 8-11 a.m., consultorio 117, no tiene fecha alguna que pueda identificar el lugar y tiempo, resultando pertinente declarar infundado la reconsideración planteada;

Que, Al respecto, el administrado en su solicitud de permiso, presentado de fecha 09 de abril del 2013, "permiso por el espacio de un día es decir del 11/04 /13 por salud a cuenta de sus vacaciones; pero en el contenido del referido escrito refiere: QUE NO PUDIENDO ASISTIR A MI CE TRO DE TRABAJO POR MOTIVO DE VIAJE A LA CIUDAD DE LIMA POR ASUNTOS DE SALUD, ME HE VISTO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SOLICITARLE PERMISO POR UN DÍA 11 DE ABRIL DEL 2013. De lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

que se infiere que no se trata de una Licencia a cuenta de vacaciones sino de una licencia por salud. En ese entendido, se otorga permiso por enfermedad para concurrir a las dependencias del Instituto Peruano de Seguridad Social (Hoy Es salud) o Centro de Asistencia de su Preferencia, debiendo a su retorno acreditar la atención con la respectiva constancia firmada por el médico tratante, sin la cual no se justificaría el tiempo utilizado;

Que, al emitir la Resolución recurrida no se ha tenido en consideración que si bien la Cita y Receta médica tiene fecha 10 de abril del 2013, sin embargo, está probado que fue tratado por el Dr. JULIO NAKACHI JIGA, con CMP 16770 del Departamento Policlínico de la ASOCIACIÓN PERUANO JAPONESA, Ubicado en el Jirón Escobedo, Residencial San Felipe de la ciudad de Lima, el funcionario emisor de la resolución no se percató que el tratamiento es en la ciudad de Lima y no es verdad que no puede identificar el lugar y tiempo, más si su tratamiento fue hasta el día 11 de abril del 2013 donde le inyectaron su tratamiento conforme lo indicado en su receta médica, quedando probado su padecimiento de su enfermedad, por lo que, corresponde otorgar un día de licencia por salud, en armonía a lo establecido en el inciso e) del Art. 24 del D.L. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y el Art. 109 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y su Reglamento inciso a) y c) del Art. 110 y Art. 111 de Decreto Ley 22482 y su Reglamento;

Que, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 110, establece: las licencias que tiene derecho los funcionarios y servidores públicos son: inciso a) Con goce de remuneraciones, b) Sin goce de remuneraciones y a cuenta del periodo vacacional, numeral que cuenta con dos ítems: por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padre o hijos; el administrado sin bien por su pedido, no se encuadra en dicho supuesto a cuenta de vacaciones, sin embargo, por su contenido se refiere a una Licencia por salud, que se encuentra acreditado su tratamiento por el médico tratante conforme se desprende de la consulta por traumatología del policlínico peruano japonés, una receta del mismo policlínico y una cita médica con inscripción de HC A359067, hora 8.11 a.ID. Consultorio 117 como nuevas pruebas; por lo que corresponde amparar su pedido;

Que, en ese mismo sentido, el artículo 109° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden contradecir administrativamente en la forma prevista en la ley, los actos que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; y, además se tiene que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley acotada;

Que, conforme el principio de razonabilidad contemplada en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones ...deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar..."; tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa o desconocer un derecho, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que, es razonable que se revoque la resolución que le desconoce su derecho a la licencia por salud;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FAUSTINO QUISPE SERPA** en consecuencia, sin efecto la **Resolución Jefatural N°179-2013-MPH/OAF-URRHH** de fecha 08 de mayo del 2013, en su mérito otorgar Licencia Por salud al impugnante por el día 11 de abril del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad, con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Amilcar Huanchahuari Tueros
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE

